

NOTA SECRETARIAL. Popayán, Veintiséis (26) de abril de 2021- En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto nos correspondió la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponde.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 664

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00117-00
Asunto: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Héctor Julián Quilindo
Demandada: Ceneida Patricia Guaca García como representante legal de la menor Laura Isabella Quilindo Guaca

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor HECTOR JULIAN QUILINDO, actuando a través de estudiante de consultorio jurídico, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora CENEIDA PATRICIA GUACA GARCIA, en calidad de madre y representante legal de la menor LAURA ISABELLA QUILINDO GUACA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que presenta defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la estudiante de consultorio jurídico que va a asistir su defensa, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante.

2.- No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN:**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva la estudiante de derecho ANTY NATALIA LOPEZ DIAZ C.C. No. 1085690262 de Taminango – Nariño, Código Estudiantil No. 100117021367 de la Universidad del Cauca, para actuar en el presente asunto solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 068 del día 27/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711e2b529fc9d7afa010d22e8c6c6cbd6d5317548cbd33ac63fb7f36070
7af90

Documento generado en 26/04/2021 05:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>